



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 05 de diciembre de 2018
Oficio CRH/1388/2018
Recurso de revisión 1927/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Tepatitlán de Morelos
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de diciembre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"


**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**


**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1927/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán
de Morelos, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

24 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

1° de diciembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...solicito el recurso de revisión.
Ya que se me entregó la
respuesta en físico en la Unidad
de *Transparencia*...pero
argumentando que La Dirección
de protección Civil NO elabora
dichos planes internos, que estos
son responsabilidad de las
empresas *instituciones*,
organismos y *asociaciones*
privadas..." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Es **fundado** el agravio del
recurrente, se ordena **modificar** la
respuesta emitida por el sujeto
obligado y se le **requiere** para que
entregue la información requerida o
en su caso funde, motive y justifique
su inexistencia acorde a lo
establecido en el numeral 86-Bis de
la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1927/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1° primero de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1927/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información por comparecencia ante la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**, a través de la cual requirió la siguiente información:

"Solicito copia del Plan Interno de Protección Civil del Cecytej Tepatitlán mediante el cual se otorgó el Vo. Bo. Actualización de Programa Interno Número 637- PCT/18 ..."(sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante resolución suscrita por la Jefe de la Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...
En ese sentido, se alude que compete a las Unidades Estatales y Municipales, proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas del sector social dentro del ámbito de su jurisdicción para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil, así como evaluar y emitir los dictámenes de los programas específicos de protección civil y, en su caso, aprobar o negar los estudios de riesgo, según corresponda, emitiendo el dictamen respectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 fracciones IX y XVII, de la Ley de Protección Civil del Estado, en relación con los diversos 35, fracciones IX, XIV, y 36 del Reglamento respectivo municipal.*

De lo anterior, se desprende que si viene es cierto que el plan interno correspondiente fue actualizado y se le dio visto bueno por parte de ésta Dirección de Protección Civil de éste Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 5, 7, 8, 15, 16, 46, 47, 65 y 66 de la Ley de Protección Civil del Estado; 6, 9, 64 y 65 del Reglamento Municipal, no menos lo es, que la ELABORACIÓN, GENERACIÓN y ADMINISTRACIÓN del programa que solicita NO se encuentra fuera de la esfera de atribuciones de ésta Dirección, toda vez, que es competencia única y exclusivamente de las empresas, instituciones, organismos y

asociaciones privadas del sector social el elaborar y generar sus programas internos de protección civil, no así por ésta dependencia.

...
En consecuencia, se insiste que la elaboración de los programas internos de protección civil es competencia directamente de las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas del sector social y por tanto el resguardo de los mismos y únicamente es facultad de la Unidad Municipal el dictaminar, en su caso, sobre su procedencia y/o validación. En ese sentido resulta innecesaria la intervención del comité de transparencia para caso que no ocupa, pues en ningún momento se está negando la información sino que la elaboración, generación y resguardo de la información no es competencia de ésta Dirección, en ese sentido robustece lo anterior el siguiente criterio emitido por el INAI, que a la letra dice:

Criterio 07/2017

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

...
En consecuencia resulta indispensable recalcar que dentro de las facultades y/o atribuciones de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de éste Municipio, no se encuentra contemplado la elaboración de los programas internos de protección civil de las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas del sector social, pues dicha facultad es única y exclusiva de ellos, en ese sentido resulta improcedente que la Dirección aludida elabore un documento que no ese encuentra dentro de sus atribuciones, robustece lo anterior, el siguiente criterio del Órgano Garante Nacional, que a la letra dice:

Criterio 03/2017

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..." (SIC)

3. Presentación del Recurso de Revisión. El ciudadano interpuso recurso de revisión el día 24 veinticuatro de octubre del presente año, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha quedando registrado bajo el folio 07359, mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

*"Por medio del presente solicito el recurso de revisión. Ya que se me entregó la respuesta en físico en la Unidad de Transparencia con número de expediente UT.234/2018 de manera AFIRMATIVA pero argumentando que La Dirección de protección Civil NO elabora dichos planes internos, que estos son responsabilidad de las empresas instituciones, organismos y asociaciones privadas. Sin embargo La Dirección de Protección Civil **OMITE** decir que ellos se quedan con una copia de este plan Interno para **FUNDAR EL DICTAMEN FAVORABLE**, y que si bien no la generan **SI la resguardan, la revisan y la avalan** (motivo por el cual se quedan con una copia). Además de que es de interés público conocer el análisis de riesgo externo plasmado en el Plan Interno" (sic)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico el día 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1927/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII,

92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de la manera en cita.

5. Se admite y se requiere. El día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del presente año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1927/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro parte, se informó a la parte recurrente que los documentos que adjuntó a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo de aplicación supletoria acorde al numeral 7.1 fracción III de la Ley de la materia vigente.

Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1211/2017**, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta a fojas 27 veintisiete y 28 veintiocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se informa y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 31 treinta y uno de octubre del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que analizadas las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advirtió que en esa misma fecha se requirió al sujeto obligado a fin de que rindiera el informe ordinario de Ley; no obstante, se tiene que el sujeto obligado remitió su informe a este Instituto los días 24 veinticuatro y 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, es que se tuvo por recibido el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, cuyas constancias fueron notificadas a las partes en la misma fecha del acuerdo que se describe, mismas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Establecido lo anterior, se informó a las partes que les subsistía el derecho que tienen para manifestar su voluntad respecto a la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente *litis*, para tal efecto se les concedió el término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, 80 y Segundo, Tercero, Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento de dicha Ley y los Lineamientos Generales, en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, respectivamente.

Por último, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto del informe de Ley y sus anexos, para lo cual, se le concedió el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponda. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, como consta a foja 43 cuarenta y tres de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

7. Fenece plazo para recibir manifestaciones del recurrente. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia instructora dio cuenta que el día 31 treinta y uno de octubre de la presente anualidad, las partes fueron debidamente notificadas del acuerdo mediante el cual se les requirió a fin de que manifestaran su voluntad respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, no se pronunciaron al respecto. Asimismo, fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la vista del informe de Ley y anexos, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

El acuerdo antes descrito, fue notificado por listas el día 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 46 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.